

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 29/03/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220160044300 | Ejecutivo Singular | LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS | HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ | Auto que niega lo solicitado https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220190049300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ | Auto que requiere parte REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE A LA TERMINACIÓN | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220190100400 | Ejecutivo Singular | COMFAMA | SEBASTIAN SIERRA OSPINA | Auto reconoce personería ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y RECONOCE PERSONERIA | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220210080000 | Monitorio puro | GLORIA PATRICIA ATEHORTUA TEJADA | JAIR EVELIO CARDONA RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220210084900 | Verbal | HERNANDO ALBEIRO LOPEZ CIFUENTES | MARIA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA - CORRE TRSLADO - FIJA FECHA DILIGENCIA https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220220000800 | Monitorio puro | GERALDINE OCAMPO OSORIO | MARIA VICTORIA ARENAS TABARES | Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 28/03/2022 | | |
| 05615400300220220020500 | Tutelas | ISAAC GOMEZ IBARRA | EPS SANITAS | Sentencia HECHO SUPERADO | 28/03/2022 | 1 | |
| 05615400300220220022800 | Tutelas | NATALIA MARIA GOMEZ MEJIA | SAVIA SALUD EPS | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD | 28/03/2022 | 1 | |
| 05615400300220220024500 | Tutelas | YEISON RIOS CARVAJAL | CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICO CEA DEL ORIENTE | Auto admite demanda ADMITE | 28/03/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | LUISA FERNANDA GIRALDO OLIVEROS CC. 43.713.359 |
| Demandada | HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ CC. 15.437.032 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2016-00443-00 |
| Asunto | Niega terminación de proceso |
| Providencia | Interlocutorio N° 441 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el demandado y su apoderado judicial.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el demandado y su apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero **es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del demandado y su apoderado, no del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, por lo que no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, el 15 de septiembre de 2021 se notificó en estado electrónico el auto proferido el 14 de septiembre, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pero el ejecutante, en esa misma fecha, solicitó remitir el auto calendarado 14 de septiembre por no haber podido acceder a la página de la Rama Judicial. El 22 de noviembre de esa anualidad, reiteró su petición, sin que hubiese sido atendida.



Por lo anterior, se dejará a su disposición el link de acceso al expediente judicial y se le pondrá en conocimiento la petición de terminación del proceso presentada por el ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO decretar la terminación del proceso ejecutivo referenciado, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la petición de terminación del proceso presentada por el ejecutado.

Tercero: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente judicial:

2016-00443

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6034d5b69fa922bfd6ce51e633c53d206abfd7c899f998376ac573cb121c9c1**

Documento generado en 28/03/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909011763 |
| Demandada | GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ CC. 15.445.014 ROBINSON DE JESÚS RAMÍREZ FLOREZ CC. 15.442.400 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-00493-00 |
| Asunto | Requiere previo a la terminación |
| Providencia | Interlocutorio N° 443 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 18 de febrero de 2022, suscrita por los demandados RAMIREZ FLOREZ y por el DR. PABLO CARRASQUILLO PALACIO, endosatario al cobro de la demandante.

Frente a la solicitud de terminación del proceso se requerirá a las partes para que informen al Despacho, con una cifra concreta, cual es el valor a entregar al demandante, pues en el numeral tercero de la solicitud indican: *“conjuntamente demandante y demandados hemos acordado y dejamos claramente entendido que el dinero a ser entregado a la parte demandante es por valor de \$ 3.526.393 o más, y todo aquel que exista actualmente, en tanto se tramita el desembargo que se solicita adelante de este contrato”*, expresión que no es clara y deja en la indeterminación la cantidad a entregar a la ejecutante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: REQUERIR a las partes para que informen al Despacho, con una cifra concreta, cuál es el valor a entregar al demandante, por lo explicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55079053899bcf9125402ca7327ba53be1f1c6a0fb230820c3abaf9eb800f1e3**

Documento generado en 28/03/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900255181 |
| Demandados | YUDY OSPINA MUÑOZ CC. 1.041.328.597 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-01004 00 |
| Asunto | Acepta revocatoria Reconoce personería |
| Providencia | Interlocutorio N° 438 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en memorial presentado el 11 de agosto de 2021, por el Dr. JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO, se aceptará la renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante en los términos del artículo 76 del CGP.

De otro lado y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 ibidem, se reconocerá personería al apoderado recién designado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ identificado con CC. 98.567.408 y T.P. 146.210 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa4dc21aab107bad795b12c1ff8e660bbdffc321d51ef7897993acfd98335d**

Documento generado en 28/03/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Monitorio |
| Demandante | GLORIA PATRICIA ATEHORTÚA TEJADA NIT. 1038405167 |
| Demandado | JAIR EVELIO CARDONA RODRÍGUEZ CC. |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021 00800 00 |
| Asunto | Inadmite |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 0472 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss, y 419 del Código General del Proceso, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante la subsane así::

- a) Aclarar si el valor pretendido es de 9'000.000 o de 9'500.000
- b) Indicar, con una cifra concreta, cuál ha sido el valor entregado al demandado Jair Evelio Cardona Rodríguez.
- c) Presentar en debida forma el poder: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante.
- d) Redactar las pretensiones con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- e) Indicar la identificación, dirección física y electrónica de cada uno los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- f) Allegar los anexos completos pues algunos de los presentados se encuentran mutilados.
- g) Manifestar en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con el numeral 5° del artículo 420 del C G P.

Adicionalmente, si bien no es causal de inadmisión, se le comunica a la apoderada de la demandante que conforme lo establecido en el Inciso 3ro numeral 6to del Decreto 806 de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff20055052bf48ad0edad671ea7fb63714fa4487a37fddecdd7d47cbc08b41d**

Documento generado en 28/03/2022 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 0479 |
| Proceso | Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante | HERNANDO ALBEIRO LÓPEZ CIFUENTES |
| Demandado | FELIPE MONROY PATIÑO Y MARÍA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA |
| Radicado | 05615 40 03 001 2021-00849 00 |
| Procedencia | Reparto |

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que los apoderados de la parte demandante Drs. JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE y JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA, aparecen inscritos en tal sistema, así como el correo electrónico que informaron tener en la demanda.

Amantina Velilla Osorno
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez allegado y estudiado el memorial de subsanación de la demanda, se observa que reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, lo que hace procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por HERNANDO ALBEIRO LÓPEZ CIFUENTES contra los señores FELIPE MONROY PATIÑO y MARÍA CAMILA ESCOBAR ZULUAGA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. Al momento de su notificación, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Practicar inspección judicial del apartamento ubicado en la Calle 41 aa 61dd 51 en el primer piso en la Urbanización Villa Manuela del Barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro – Antioquia, identificado con la M.I. 020-71465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de conformidad con lo preceptuado en numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Señalar como fecha de la diligencia, el día cinco (5) de abril de 2022, a las 10:00 a.m.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados de los



demandantes a los Doctores JORGE ALEJANDRO MURILLO ALZATE y JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA, portadores en su orden de la T.P. 229.668 y 249.188 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder, no obstante, se les advierte que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82717387cc118ae318d1607e12e9f8dade83b4afaa3b9424d0748bce73a5b43**

Documento generado en 28/03/2022 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante | GERALDINE OCAMPO OSORIO |
| Demandados | AUGUSTO ALEXANDER PEREZ ARENAS y MARIA VICTORIA ARENAS TABARES |
| Radicado: | 05 615 40 03 002 2022 0008 00 |
| Interlocutorio | 254 |
| Asunto: | Rechaza demanda por no subsanar |

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2020-00008 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha febrero 21 del año que avanza. Paso a Despacho.

AMANTINA VELILLA OSORNO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como la parte demandante no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 21 de febrero de 2022, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º, Núm. 7º del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º, Núm. 7º del artículo 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c507cd20fa6e72bec2e362eccc17117bd0c14d50dc8f93be09fc2baff26be21**

Documento generado en 28/03/2022 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>